

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**
Demandado: **JORGE EDUARDO CASTAÑO GUARÍN**
Radicado: **170014003010-2021-00021-00**
Interlocutorio No: **092**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Le corresponde a este despacho determinar el cumplimiento de los parámetros y requisitos de la presente demanda para efectos de librar el respectivo mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TÍTULO: PAGARÉ No. 30000122306
CAPITAL: \$17'432.558 PESOS
DEUDORES: JORGE EDUARDO CASTAÑO GUARÍN
BENEFICIARIO: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.
FECHA DE CREACION: 16 DE ENERO DEL 2020
FECHA DE VENCIMIENTO: 3 DE JUNIO DEL 2020

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.

- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la naturaleza del proceso.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado y el pago de los intereses moratorios y remuneratorios.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.** identificado con N.I.T. 830.138.303-1 y en contra de **JORGE EDUARDO CASTAÑO GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 10.269.343, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$17'432.558)** por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré No. 30000122306.
2. Por la suma de **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.947)** por concepto de intereses remuneratorios, generados a partir de la creación del pagaré No. 30000122306.
3. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 4 de junio del 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número. **1.088.251.495** y con **T.P. 178.921 del C.S.J.** para actuar en el referido proceso, toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db0672a03203d7d76eb2cc2a9269c4945ca96f090f9fd35ebe70568ce4adbf3

Documento generado en 04/02/2021 02:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>